



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

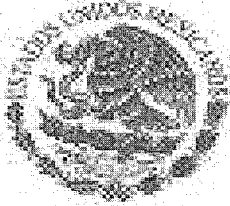
CI941/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR DIVERSOS SOLICITANTES.**

**Antecedentes**

- I. En fechas 03 y 05 de noviembre de 2012, Diversos Solicitantes realizaron cuatro solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cuales se les asignó los números de folio **UE/12/04993**, **UE/12/04998**, **UE/12/04999** y **UE/12/05000** misma que se cita a continuación:

Folio	Solicitante	Solicitud de Información
UE/12/04993	Héctor Acosta Almanza	...1. Copia certificada del oficio donde consta el convenio entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) y el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, relativo a la entrega por parte del primer Instituto en mención, de las 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliación correspondientes a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO).
UE/12/04998	Johana Judith Torres	2. Copia certificada en donde conste el procedimiento utilizado por el Registro Federal de Electores (R.F.E.) para la revisión de las 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliación de la organización de ciudadanos Partido Progresista de Coahuila (PRO). 3. Copia certificada de la lista completa de 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliados que elaboró el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) y entrego al Registro Federal de Electores (R.F.E.) relativas a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO) la cual represento, y que deberán incluir: folio, nombre(s), apellido paterno, apellido materno y clave de elector de cada uno de los afiliados.
UE/12/04999	Héctor Hugo Acosta Lozano	4. Copia certificada del oficio signado por Mario Vázquez López vocal del Registro Federal de Electores (R.F.E.) que entrego al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) relativo a la revisión de las 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliación correspondiente a la organización de ciudadanos denominada Partido progresista de Coahuila (PRO).
UE/12/05000	Héctor Acosta Almanza	5. Copia certificada de la revisión a las cedulas de afiliación para ser verificadas que hizo el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a la lista completa de 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas que le entrego el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC), relativas a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO) y que deberán incluir: folio, nombre(s), apellido paterno, apellido materno, clave de elector, OCR y resultado de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

revisión individual de cada cedula de afiliación por parte del Registro Federal de Electores (R.F.E.)”

- II. En fecha 5 y 7 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 23 y 27 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el Sistema INFOMEX-IFE y por oficios No STN/T/2788/2012, STN/T/2811/2012, STN/T/2812/2012 y STN/T/2813/2012, dio respuesta informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

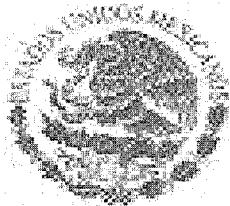
Por lo que respecta al punto marcado con el número **1**, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento no existe el **oficio** que solicita en el punto antes mencionado, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle copia del Convenio entre esta autoridad y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila con el objeto de establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificará en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos afiliados al grupo de ciudadanos denominado “Partido Progresista de Coahuila”.

Así también, le informo que con relación al punto número **2**, el procedimiento utilizado por el Registro Federal de Electores, para la revisión de los 5,581 (cinco mil quinientos ochenta y un) registros se encuentra estipulado en la Cláusula Tercera del Convenio referido en párrafo precedente.

Ahora bien, me permito informarle, que en relación a la información requerida en el punto número **3**, le comento que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe una lista de los 5,581 (cinco mil quinientos ochenta y un) registros, toda vez que dicha información fue entregada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en medio óptico.

Asimismo, no es posible entregar información de terceros, como el folio, nombre(s), apellido paterno o materno atendiendo a las siguientes consideraciones legales:

Toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales, y sólo podrán darse a conocer en los términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral. Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente, para proporcionarle a el requirente datos personales de terceros.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

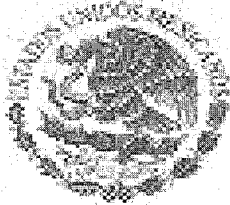
De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el accesos a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

En ese tenor, el 28 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG188/2011, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión de Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, éstos tienen por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y Fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

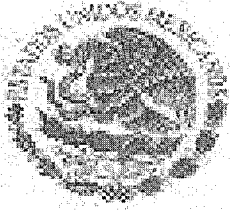
De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido para proporcionar la Lista Nominal por contener información confidencial, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con lo que respecta al punto número 4, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que no compete a esta Dirección Ejecutiva lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

relativo al oficio del Vocal del Registro Federal de Electores Mario Vázquez López, por lo que se sugiere se solicite dicha información a la Vocalía.

En relación con el punto número 5, como ya se describió en párrafos anteriores, la información que solicita tiene el carácter de confidencial, así también se declara la inexistencia de la revisión de cédulas, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue manejada en medio óptico.

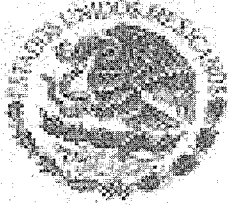
Por último, toda vez que la información que requiere es en copia certificada, me permito informar que esta autoridad no tiene la atribución de certificar documentos, ya que las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en el artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

##### *Artículo 128*

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formar el Catálogo General de Electores;
- b) Aplicar, en los términos del artículo 177 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;
- c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;
- d) Formar el Padrón Electoral;
- e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
- f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
- g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;
- i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;
- k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;
- l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;
- m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- n) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- o) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz; y
- p) Las demás que le confiera este Código.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales." (Sic)

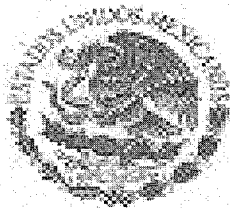
- IV. En fechas 27 de noviembre y 10 de diciembre de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficios No. JLC/VS/748/2012, JLC/VS/784/2012 y JLC/VS/785/2012, informando en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

En relación con los puntos 1, 2, 3 y 5 (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 2, numeral VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila no cuenta en sus archivos con la información solicitada, toda vez que implican constancias de actos que no fueron realizados por este órgano desconcentrado del Instituto sino por la propia Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto, en el marco del Convenio Especifico de apoyo y colaboración en material del Registro Federal de Electores celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en fecha 01 de octubre de 2012, por lo tanto, y con fundamento en artículo 24, numeral 7 del Reglamento mencionado, la información solicitada no es competencia de este órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, respecto al punto número 4, anexo al presente copia del oficio número 2001/2012 signado por el Ing. Mario Alberto Vázquez López, Vocal del Registro Federal de Electores de esta Junta Local Ejecutiva de Coahuila, por medio del cual se entrega al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el resultado de la verificación de los registros de la agrupación política "Partido Progresista de Coahuila". (Sic)

- V. El 27 de noviembre de 2012, se notificó a los solicitantes a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. El 11 de diciembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en alcance a sus respuestas, mediante oficios STN/T/2880/2012, STN/T/2881/2012, STN/T/2882/2012, STN/T/2883/2012, informó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

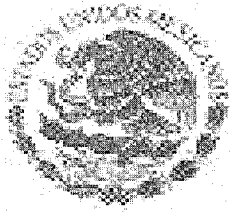
De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no cuenta con la información tal como la solicita el requirente en los puntos 3 y 5, por lo que se declara inexistente.

Asimismo, me permito informarle que en la Cláusula QUINTA del Convenio suscrito entre esta autoridad y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, y del cual ya se anexó copia del mismo en el oficio (...), señala que *"las partes se obligan a hacer uso de los recursos, información y servicios puestos a su disposición por virtud del Convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto."*

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle anexo al presente copia simple del estadístico denominado *"Resultado de la identificación en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política denominada "Partido Progresista de Coahuila" (Sic)*

### **Considerandos**

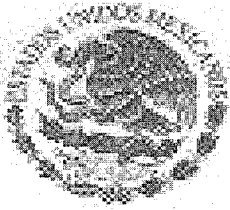
1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por Diversos Solicitantes, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere en todos los casos a:
  - "1. Copia certificada del oficio donde consta el convenio entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) y el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, relativo a la entrega por parte del primer Instituto en mención, de las 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliación correspondientes a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO).
  2. Copia certificada en donde conste el procedimiento utilizado por el Registro Federal de Electores (R.F.E.) para la revisión de las 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliación de la organización de ciudadanos Partido Progresista de Coahuila (PRO).
  3. Copia certificada de la lista completa de 5,581(cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliados que elaboró el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) y entrego al Registro Federal de Electores (R.F.E.) relativas a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO) la cual represento, y que deberán incluir: folio, nombre(s), apellido paterno, apellido materno y clave de elector de cada uno de los afiliados.
  4. Copia certificada del oficio signado por Mario Vázquez López vocal del Registro Federal de Electores (R.F.E.) que entrego al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) relativo a la revisión de las 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cedulas de afiliación correspondiente a la organización de ciudadanos denominada Partido progresista de Coahuila (PRO).
  5. Copia certificada de la revisión a las cedulas de afiliación para ser verificadas que hizo el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a la lista





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

completa de 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cédulas que le entrego el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC), relativas a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO) y que deberán incluir: folio, nombre(s), apellido paterno, apellido materno, clave de elector, OCR y resultado de la revisión individual de cada cédula de afiliación por parte del Registro Federal de Electores (R.F.E.)." (Sic)

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

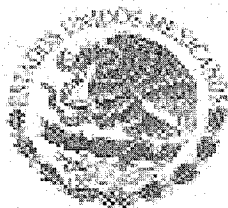
Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, el cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

***"Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité***  
***[...]***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”**

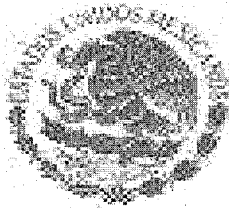
Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.**

De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

folio **UE/12/04993, UE/12/04998, UE/12/04999 y UE/12/05000**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila al dar respuesta a las solicitudes de información materia de la presente resolución, señalaron que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

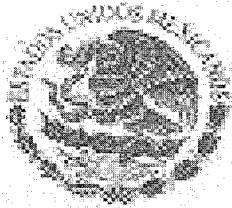
#### **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

- En relación al punto 2 de la solicitud, el procedimiento utilizado por el Registro Federal de Electores para la revisión de los 5,581 registros se encuentra estipulado en la Cláusula Tercera del Convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Coahuila con el objeto de establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales el Instituto Federal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificará en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos afiliados al grupo de ciudadanos denominado "Partido Progresista de Coahuila".

#### **Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila**

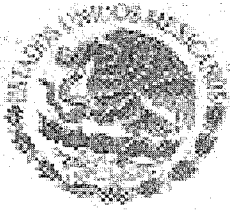
- Respecto al punto 4 de la solicitud, se pone a disposición de los solicitantes copia del oficio número 2001/2012 signado por el Ing. Mario Alberto Vázquez López, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila, mediante el cual se entrega al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el resultado de la verificación de los registros de la agrupación política "Partido Progresista de Coahuila". (1 foja simple)

7. Ahora bien, en lo tocante a *"los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud de información"*, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta, informó que es **inexistente**, bajo las siguientes argumentaciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Inexistente	Argumentación
<p>Punto 1:</p> <p><i>"Copia Certificada del oficio donde consta el convenio entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) y el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, relativo a la entrega por parte del primer Instituto en mención, de las 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cédulas de afiliación correspondientes a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO) a la cual represento." (Sic)</i></p>	<p>La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señaló que no existe el oficio solicitado, toda vez que se realizó a través de un Convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila</p>
<p>Punto 3:</p> <p><i>"Copia certificada de la lista completa de 5,581(cinco mil quinientas ochenta y un) cédulas de afiliados que elaboró el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) y entrego al Registro Federal de Electores (R.F.E.) relativas a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO) la cual represento, y que deberán incluir: folio, nombre(s), apellido paterno, apellido materno y clave de elector de cada uno de los afiliados." (Sic)</i></p>	<p>La citada Dirección Ejecutiva indicó que no existe una lista de los 5,581 registros, toda vez que dicha información fue entregada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en medio óptico tal y como se señala en la Cláusula TERCERA del Convenio antes citado, por medio de la cual se establece el procedimiento a seguir.</p> <p>Por otro lado, en la Cláusula QUINTA del Convenio multicitado indica que <i>"las partes se obligan a hacer uso de los recursos, información y servicios puestos a su disposición por virtud del Convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto"</i>.</p>
<p>Punto 5:</p> <p><i>"Copia certificada de la revisión a las cédulas de afiliación para ser verificadas que hizo el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a la lista completa de 5,581 (cinco mil quinientas ochenta y un) cédulas que le entrego el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC); relativas a la organización de ciudadanos denominada Partido Progresista de Coahuila (PRO) y que deberán incluir: folio, nombre(s), apellido paterno, apellido</i></p>	<p>La citada Dirección Ejecutiva indicó que no existe una lista de los 5,581 registros, toda vez que dicha información fue entregada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en medio óptico tal y como se señala en la Cláusula TERCERA del Convenio antes citado, por medio de la cual se establece el procedimiento a seguir.</p> <p>Por otro lado, en la Cláusula QUINTA del Convenio multicitado indica que <i>"las partes se obligan a hacer uso de los</i></p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*materno, clave de elector, OCR y resultado de la revisión individual de cada cedula de afiliación por parte del Registro Federal de Electores (R.F.E.)” (Sic)*

*recursos, información y servicios puestos a su disposición por virtud del Convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto”.*

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:**

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,**
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o**
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,**

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

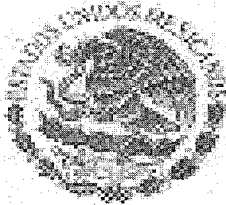
La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

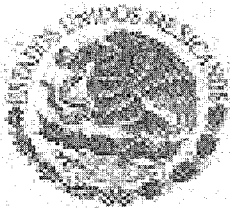
**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



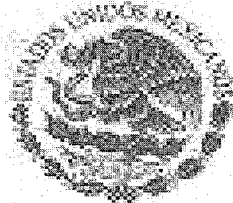
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por Diversos Solicitantes, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

8. No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:
  - Copia del Convenio Especifico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores que celebran por una parte el Instituto Federal Electoral y por la otra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Coahuila, para la Verificación en la Base de Datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de los Registros de los Ciudadanos Afiliados al Grupo de Ciudadanos Denominado "Partido Progresista de Coahuila". (9 fojas simples)
  - Copia Simple del Estadístico denominado "Resultado de la identificación en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política denominada "Partido Progresista de Coahuila". (1 foja simple)

Así las cosas, y toda vez que los Solicitantes señalados en el antecedente I requieren la documentación mediante copias certificadas se pone a su disposición la información señalada en el considerando 6 y 8 de la presente resolución, mediante **11 fojas útiles (copias certificadas)**, las cuales se entregaran en el domicilio que señalaron al ingresar su solicitud de manera individual, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$121.00 (CIENTO VEINTIUN PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 27, párrafo 2, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

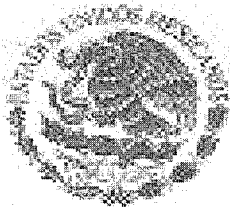
### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/12/04993, UE/12/04998, UE/12/04999,** y **UE/12/05000,** en términos del considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de los Diversos Solicitantes que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia,** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de los solicitantes, la información que bajo el **principio de máxima publicidad** se señala en el considerando **8** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de Diversos Solicitantes señalados en el Antecedente marcado con el numeral I, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a los Diversos Solicitantes señalados en el Antecedente marcado con el numeral I, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información